



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1765-SPA-1009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12065 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1765-SPA-1009 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido constante proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Audiban Electronics", el cual sobrepasa los niveles permitidos, atentando contra la salud de las personas a su alrededor. (...) [Hechos que tienen lugar en calle República del Salvador número 9, local 01 y 3-E, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

d /y /



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

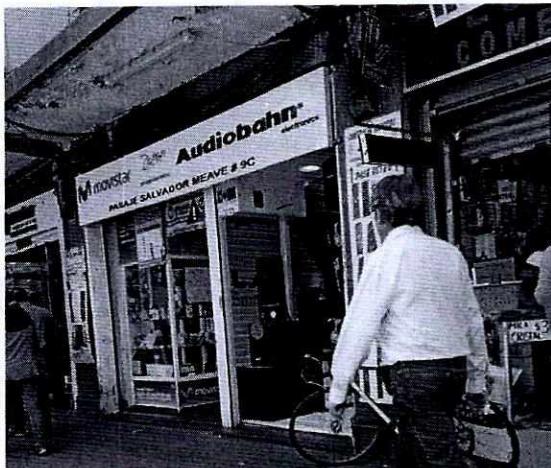
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1765-SPA-1009

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12065** -2019

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, para la atención de la denuncia personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil motivo de denuncia, el cual se encontraba en funcionamiento, y se escucharon emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, asimismo se observó que el local referido se dedica a la venta de bocinas; personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien refirió que las bocinas de dicho establecimiento se mantenían encendidas con la finalidad de atraer clientes, sin embargo se mantenían a un nivel sonoro considerable, se entendió la diligencia, notificándole el citatorio correspondiente a fin de que el propietario y/o representante legal, se presentara a comparecer en las oficinas de la presente Entidad.



Fotografía 1. Se observa establecimiento mercantil en funcionamiento.

Por lo anterior, la persona responsable del establecimiento se presentó a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de establecer compromisos enfocados a la solución de la problemática motivo de denuncia; quien se comprometió a realizar adecuaciones, en el supuesto que derivado del estudio de emisiones sonoras practicado por esta Subprocuraduría, se constatara que se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizará un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; del cual resultó que "la fuente emisora", en las condiciones de operación observadas durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 65.18 dB (A), el cual excedió los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
CIUDAD DE MÉXICO
Página 2 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1765-SPA-1009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12065 -2019

Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciada, realizara adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, para lo cual se le concedió un término de 10 días hábiles y se solicitó además remitiera un informe de las acciones llevadas a cabo.

En seguimiento a la denuncia se realizó una nueva visita en la que personal actuante constató que el establecimiento mercantil, se encontraba en funcionamiento, y se escucharon emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Por consiguiente, se solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio técnico para constatar si los niveles evaluados anteriormente habían disminuido; sin embargo, la persona denunciante no contestó las llamadas telefónicas ni los correos enviados, a fin de concretar la cita correspondiente para realizar el estudio de emisiones sonoras solicitado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para determinar un posible incumplimiento a la multicitada norma.

En consecuencia, debido a que se solicitó el cumplimiento voluntario a la persona responsable del establecimiento mercantil denunciado; y sin que se pueda tener comunicación con la persona denunciante para la realización de un nuevo estudio, imposibilitando materialmente, que se continué la presente investigación, por lo que se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de venta de bocinas con denominación comercial "Audiobahn Electronics", ubicado en calle República de El Salvador número 9-C, locales 1 y 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante comparecencia el propietario del establecimiento mercantil, se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido, en el supuesto de que derivado del estudio de emisiones sonoras practicado por esta Subprocuraduría, se constatara que se exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudio de emisiones sonoras, del que se desprende un resultado de 65.18 dB (A), mismo que excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo cual se le solicitó mediante oficio a la persona denunciante, que realizara adecuaciones para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras, concediéndole un término de 10 días hábiles, y cumplir así de manera voluntaria lo establecido en la Norma.
- Asimismo, se quiso constatar con la persona denunciante que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado han disminuido, queriendo realizar a la vez un nuevo estudio, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta, imposibilitando así materialmente que la presente investigación continúe, no se cuenta con elementos materiales para determinar un posible incumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1765-SPA-1009

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12065** -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 53 fracción XXII de su Reglamento.-----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

AMBENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
PAOT
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: EGHH/YBH/DHALABO
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS